

Art. 534.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 535.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX.

De las presunciones.

Art. 536.—Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 537.—Hay presuncion legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 538.—Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 539.—El que tiene á su favor una presuncion legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 540.—No se admite prueba contra la presuncion legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 541.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 542.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos

que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 543.—La presuncion debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 544.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 545.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO X.

Del valor de las pruebas.

Art. 546.—La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concierne al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 547.—Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el ac-

tor lo pidiere así, y se procederá en la via ejecutiva.

Art. 548.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse:

II. Que los hechos sean suyos y concierne al pleito:

III. Que la declaracion sea legal.

Art. 549.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Art. 550.—La confesion extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 349, 2020, 333 y 3480 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesion extrajudicial no hace prueba.

Art. 551.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 552.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 553.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 554.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 555.—Los documentos privados

sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 445 á 451.

Art. 556.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierne.

Art. 557.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 558.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 559.—El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 560.—Los avalúos harán prueba plena.

Art. 561.—La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 562.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepcion:

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razon de su dicho.

Art. 563.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cual-

quiera de las causas señaladas en el art. 504.

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 527.

Art. 564.—Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 565.—Las presunciones legales de que trata el art. 540, hacen prueba plena.

Art. 566.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 567.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 542 á 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 568.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI.

De la publicación de las pruebas.

Art. 569.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

Art. 570.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Art. 571.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 572.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

Art. 573.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XII.

De las tachas.

Art. 574.—Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 575.—Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 576.—Son tachas legales las contenidas en el art. 504, y además haber declarado por cohecho.

Art. 577.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 504, no será tachable.

Art. 578.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 579.—El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 580.—Para la prueba de tacha no se admirán más de diez testigos.

Art. 581.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 582.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 583.—La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 584.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 585.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 583.

Art. 586.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 587.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

XV

Art. 588.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas á los autos.

Art. 589.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 590.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 591.—En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 592.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 593.—La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 594.—Respecto de las tachas registrará lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 595.—Los alegatos serán verbales.

Art. 596.—En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

100